

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SUP-JDC-912/2013 Y ACUMULADOS

ACTORES: ROSACRUZ RODRÍGUEZ PIZANO Y OTROS

ÓRGANO	RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL	

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA.

SECRETARIA: HERIBERTA CHÁVEZ CASTELLANOS

México, Distrito Federal, a veintiséis de marzo de dos mil catorce.

VISTOS, para resolver los autos del incidente de inejecución de sentencia promovido por Rosacruz Rodríguez Pizano, José Ceballos Godina, María Eugenia Balderas Belloc, Hiram Rodríguez Pizano, Sergio Uriel Rodríguez Arellano, Rafael de la Colina Méndez, Luis Manuel Torres Aguilar, Leonardo Jaramillo Reyes y Verónica Martínez Martínez, respecto de la ejecutoria dictada por esta Sala Superior el veintiuno de agosto de dos mil trece, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-912/2013 y acumulados, y

**SUP-JDC-912/2013 Y ACUMULADOS.
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que los actores incidentistas hacen en sus respectivos escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Resolución del órgano responsable. El dos de abril de dos mil trece, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Movimiento Regeneración Nacional, emitió resolución en el expediente **0001/2012**, en los siguientes términos:

“...

PRIMERO. Se declaran fundadas, en los términos precisados en el considerando séptimo, las acusaciones expuestas por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia y el Comité Ejecutivo Nacional, ambos de Morena en contra de Hiram Rodríguez Pizano, Verónica Martínez Martínez, Rosacruz Rodríguez Pizano, Leonardo Jaramillo Reyes, María Eugenia Balderas Belloc, Rafael de la Colina Méndez, Sergio Uriel Rodríguez Arellano, Luis Manuel Torres Aguilar José Ceballos Godina.

SEGUNDO. Se sanciona con amonestación privada conforme a lo señalado, en su parte conducente, en el Considerando Quinto, al consejero estatal de Morena en el Estado de Colima, José Ceballos Godina.

TERCERO. Se sanciona con suspensión de derechos, conforme a lo que se precisa, en su parte conducente, en el considerando Séptimo, a los protagonistas del cambio verdadero Leonardo Jaramillo Reyes, María Eugenia Balderas Belloc, Rafael de la Colina Méndez, Sergio Uriel Rodríguez Arellano y Luis Manuel Torres Aguilar.

CUARTO. Se sanciona con la cancelación de la afiliación, conforme a lo que se precisa, en su parte conducente, el Considerando Séptimo, a los ciudadanos Hiram Rodríguez Pizano, Rosacruz Rodríguez Pizano y Verónica Martínez Martínez.

**SUP-JDC-912/2013 Y ACUMULADOS.
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

QUINTO. Para mejor proveer, se recomienda al Comité Ejecutivo de Morena en el Estado de Colima, que, con la anuencia del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, y en el contexto de las Asambleas Municipales constitutivas, adecue la Convocatoria respectiva y, conforme al artículo 48 del Estatuto vigente convoque a la elección de consejeros estatales extraordinarios en los municipios para la debida integración de los órganos ejecutivos, de conducción y jurisdiccional, respetando siempre la proporcionalidad, de acuerdo al tamaño del listado nominal de los municipios en relación con la lista nominal de su distrito federal electoral. También se recomienda que entre los consejeros estatales ordinarios y los extraordinarios no haya más del doble de los consejeros estatales ordinarios originales (quince).

SEXTO. Se solicita al Secretario de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA conforme al artículo 14 del Estatuto Vigente, haga la depuración conducente al padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero.

SÉPTIMO. Incorpórese, conforme al artículo 78 inciso t) del Estatuto vigente los datos de los Protagonistas del Cambio Verdadero sancionados en el Registro Nacional de Afiliados Sancionados.

NOTIFÍQUESE: Personalmente, por instructivo o por correo electrónico a las partes. Lo anterior con apoyo de los artículos 119 y 120 del Estatuto vigente.

Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

...”.

2. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Mediante escritos presentados el catorce de mayo de dos mil trece, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, Rosacruz Rodríguez Pizano, José Ceballos Godina, María Eugenia Balderas Belloc, Hiram Rodríguez Pizano, Sergio Uriel Rodríguez Arellano, Rafael de la Colina Méndez, Luis Manuel Torres Aguilar, Leonardo Jaramillo Reyes y Verónica Martínez Martínez, promovieron sendos juicios para

**SUP-JDC-912/2013 Y ACUMULADOS.
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de la resolución de dos de abril de dos mil trece, dictada en el expediente 0001/2012, por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Movimiento Regeneración Nacional.

3. Sentencia en el juicio ciudadano SUP-JDC-912/2013 y acumulados. El veintiuno de agosto de dos mil trece, esta Sala Superior dictó sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SUP-JDC-912/2013 y acumulados, cuyos puntos resolutive son del tenor siguiente:

[...]

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes correspondientes a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano números SUP-JDC-913/2013 al SUP-JDC-920/2013, al diverso juicio ciudadano SUP-JDC-912/2013, por ser éste el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior. En consecuencia, glótese copia certificada de los puntos resolutive de esta resolución a los autos de los expedientes cuya acumulación se decreta.

SEGUNDO. Se **revoca** la resolución de dos de abril de dos mil trece, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Movimiento Regeneración Nacional, en el expediente 0001/2012.

TERCERO.- Se ordena a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Movimiento Regeneración Nacional que restituya a Rosacruz Rodríguez Pizano, José Ceballos Godina, María Eugenia Balderas Belloc, Hiram Rodríguez Pizano, Sergio Uriel Rodríguez Arellano, Rafael de la Colina Méndez, Luis Manuel Torres Aguilar, Leonardo Jaramillo Reyes y Verónica Martínez Martínez, en sus derechos al interior de dicha asociación.

[...]

**SUP-JDC-912/2013 Y ACUMULADOS.
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

II. Incidente de inejecución de sentencia.

1. Escritos de incidente de inejecución de sentencia.

Mediante escritos recibidos el cinco de marzo del año en curso, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, Rosacruz Rodríguez Pizano, José Ceballos Godina, María Eugenia Balderas Belloc, Hiram Rodríguez Pizano, Sergio Uriel Rodríguez Arellano, Rafael de la Colina Méndez, Luis Manuel Torres Aguilar, Leonardo Jaramillo Reyes y Verónica Martínez Martínez, promovieron el incidente de inejecución de la sentencia de veintiuno de agosto de dos mil trece, que se resuelve, dictada en el juicio al rubro indicado.

En la parte conducente, los incidentistas argumenta lo siguiente:

[...]

Que con fecha veintiuno de agosto de dos mil trece ese H. Tribunal Electoral procedió a revocar la resolución impugnada fundado el agravio relativo a la violación a la garantía de audiencia a mi persona y se resolvió favorablemente la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el expediente identificado con la clave...promovido en contra de la resolución de fecha dos de abril del 2013, dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Movimiento Regeneración Nacional, en el expediente 0001/2012, con lo cual quedan insubsistentes las sanciones que fueron impuestas a fin de reparar los derechos vulnerados a un servidor.

Siendo entonces que hasta el día de hoy cuatro de Marzo del dos mil catorce han transcurrido 196 ciento noventa y seis días y no he recibido notificación alguna por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Movimiento Regeneración Nacional y de ningún otro integrante de esa Organización sobre el cumplimiento de la Resolución dictada por ese H. Tribunal Electoral.

**SUP-JDC-912/2013 Y ACUMULADOS.
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

Por lo anteriormente expuesto y fundado en cuanto a derecho, solicito a ese H. Tribunal Electoral, ordene de nueva cuenta y le fije un plazo perentorio, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Movimiento Regeneración Nacional, para dé cabal cumplimiento a lo ordenado en dicha resolución, cuyos puntos resolutive a la letra establecen:
[...]

Por lo anteriormente expuesto y fundado en cuanto a derecho, de la manera más atenta le:

P I D O:

ÚNICO.- Se ordene a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Movimiento Regeneración Nacional dar cumplimiento a lo resuelto en fecha veintiuno de Agosto del dos mil trece por esta H. Autoridad, en el expediente 0001/2012, lo anterior de conformidad por encontrarse ajustado a derecho.
[...]

2. Turno a Ponencia. Mediante proveído de cinco de marzo de dos mil catorce, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional especializado ordenó turnar, a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, los escritos de los actores incidentistas, así como el expediente del juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-912/2013 y acumulados, para proponer al Pleno de la Sala Superior, la resolución que en Derecho corresponda. Dicho acuerdo fue cumplimentado por oficio TEPJF-SGA-972/14, de la misma fecha suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

3. Recepción, integración de cuaderno incidental, vista y requerimiento. Mediante auto de once de marzo del año en curso, el Magistrado Manuel González Oropeza, acordó la recepción del expediente al rubro indicado y los escritos del

**SUP-JDC-912/2013 Y ACUMULADOS.
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

incidente de inejecución de sentencia promovidos por Rosacruz Rodríguez Pizano, José Ceballos Godina, María Eugenia Balderas Belloc, Hiram Rodríguez Pizano, Sergio Uriel Rodríguez Arellano, Rafael de la Colina Méndez, Luis Manuel Torres Aguilar, Leonardo Jaramillo Reyes y Verónica Martínez Martínez, asimismo, ordenó integrar el correspondiente cuaderno incidental de inejecución de sentencia.

En el mismo proveído, ordenó dar vista a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Movimiento Regeneración Nacional, a fin de que manifestara lo que a su representación correspondiera, con relación al incidente de inejecución de sentencia promovido por los actores incidentistas.

4. Cumplimiento de requerimiento. Mediante acuerdo de veinticuatro de marzo dos mil catorce, el Magistrado Manuel González Oropeza tuvo al Presidente de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Movimiento Regeneración Nacional informando sobre las actuaciones llevadas a cabo en cumplimiento de la sentencia de mérito, dictada en el juicio al rubro indicado, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el incidente de inejecución de sentencia, dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado,

**SUP-JDC-912/2013 Y ACUMULADOS.
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracciones I, inciso e), y XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención a que la competencia que tiene este Tribunal Electoral, para resolver el fondo de una controversia, incluye también el conocimiento de las cuestiones incidentales relativas a la ejecución de la sentencia dictada en su oportunidad.

Igualmente se sustenta esta competencia en el principio general de Derecho consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, porque se trata de un incidente en el cual los actores incidentistas aducen incumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria de veintiuno de agosto dos mil trece, dictada por este órgano colegiado, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SUP-JDC-912/2013 y acumulados, lo que hace evidente que si esta Sala Superior tuvo competencia para resolver la *litis* principal, también tiene competencia para decidir sobre el incidente, que es accesorio al juicio.

Además, sólo de esta manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva e integral, prevista en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la función estatal de impartir justicia, pronta, completa e

**SUP-JDC-912/2013 Y ACUMULADOS.
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

imparcial, a que alude ese precepto, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la ejecutoria pronunciada veintiuno de agosto dos mil trece, en el juicio citado al rubro, forme parte de lo que corresponde conocer a esta Sala Superior.

Al respecto, resulta aplicable la *ratio essendi* del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 24/2001¹, cuyo rubro es del tenor siguiente: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”**.

SEGUNDO. Materia del incidente de inejecución de sentencia. Esta Sala Superior considera menester precisar que los actores incidentistas, aducen en sus escritos de demanda que han transcurrido ciento noventa y seis días desde que se dictó la resolución en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SUP-JDC-912/2013 y acumulados, y no han recibido notificación alguna por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Movimiento Regeneración Nacional y de ningún otro integrante de esa organización sobre el cumplimiento de la misma.

¹ Consultable a fojas seiscientos treinta y tres a seiscientos treinta y cinco, de la "Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral", volumen 1 (uno), intitulado "Jurisprudencia".

**SUP-JDC-912/2013 Y ACUMULADOS.
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

Por lo anterior, solicitan que esta Sala Superior, ordene de nueva cuenta y le fije un plazo perentorio al órgano responsable, para que dé cabal cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria de mérito y deje insubsistentes las sanciones que les fueron impuestas a fin de reparar los derechos que les fueron vulnerados.

TERCERO. Análisis del incidente. En principio se debe precisar que el objeto o materia de un incidente por el cual se manifieste alguna circunstancia relacionada con el cumplimiento o inejecución de la sentencia, está determinado por lo resuelto en la ejecutoria, concretamente, la determinación asumida, porque ésta es la susceptible de ejecución y cuyo indebido cumplimiento se puede traducir en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en la sentencia.

Lo anterior tiene fundamento, en primer lugar en la finalidad de la función jurisdiccional del Estado; consistente en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones asumidas, para así lograr la aplicación del Derecho, de suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer expresamente en la ejecutoria.

Por otra parte, en la naturaleza de la ejecución, la cual, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el Tribunal, para que se lleve a cabo el cumplimiento eficaz de lo establecido en la sentencia, así como, el principio de congruencia, en cuanto a que la resolución se debe ocupar sólo del contenido de lo controvertido en juicio y,

**SUP-JDC-912/2013 Y ACUMULADOS.
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

por tanto, debe haber correlación de la misma materia en el cumplimiento o ejecución.

En consecuencia, a fin de resolver el incidente de inejecución de sentencia promovido por Rosacruz Rodríguez Pizano, José Ceballos Godina, María Eugenia Balderas Belloc, Hiram Rodríguez Pizano, Sergio Uriel Rodríguez Arellano, Rafael de la Colina Méndez, Luis Manuel Torres Aguilar, Leonardo Jaramillo Reyes y Verónica Martínez Martínez, es necesario precisar qué fue lo resuelto por esta Sala Superior, en sesión pública celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece, al dictar sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SUP-JDC-912/2013 y acumulados.

Al respecto, en el mencionado juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, los ahora actores incidentistas manifestaron, entre otros agravios, que en la resolución dictada en el expediente 0001/2012, se habían violado en su perjuicio las garantías procesales tuteladas por el artículo 14 constitucional, al haberseles negado la garantía de audiencia, por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Movimiento Regeneración Nacional, ya que no fueron notificados de la instauración de un procedimiento en su contra, ni las causas por las que se les procesó, conculcando su derecho de defensa.

En la sentencia dictada por esta Sala Superior en el juicio al rubro indicado, se consideraron substancialmente fundados y

**SUP-JDC-912/2013 Y ACUMULADOS.
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

suficientes para revocar el fallo impugnado, los motivos de inconformidad que los actores hicieron valer, dado que en las constancias del expediente, no obraba prueba alguna que desvirtuara su afirmación en el sentido de que no fueron notificados del inicio del procedimiento en el que, entre otras cuestiones, fueron sancionados con amonestación privada, suspensión de derechos y cancelación de su membresía, según el caso de que se trataba, ni que hubieran tenido la posibilidad de defenderse en el mismo, por lo que era evidente que se había vulnerado la garantía de audiencia y debido proceso de los actores, prevista constitucionalmente y en diversos instrumentos internacionales, puesto que no estuvieron en aptitud de comparecer a dicho procedimiento en defensa de sus intereses, por tanto, este órgano colegiado determinó:

-Revocar la resolución dictada el dos de abril de dos mil trece, por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Movimiento Regeneración Nacional, con lo cual quedaban insubsistentes las sanciones que les fueron impuestas a cada uno de los actores, y debían restituirse sus derechos al interior de dicha asociación.

-Ordenar a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Movimiento Regeneración Nacional, que, en el expediente 0001/2012, se otorgue la garantía de audiencia a Rosacruz Rodríguez Pizano, José Ceballos Godina, María Eugenia Balderas Belloc, Hiram Rodríguez Pizano, Sergio Uriel Rodríguez Arellano, Rafael de la Colina Méndez, Luis Manuel

**SUP-JDC-912/2013 Y ACUMULADOS.
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

Torres Aguilar, Leonardo Jaramillo Reyes y Verónica Martínez Martínez.

Ahora bien, a juicio de esta Sala Superior es **parcialmente fundado** el incidente de inejecución de sentencia que ahora se resuelve, porque si bien, el órgano responsable ha realizado diversas actuaciones; no ha llevado a cabo los actos pertinentes y eficaces para dar cabal cumplimiento a lo ordenado, en términos de lo resuelto por este órgano colegiado en la sentencia de veintiuno de agosto de dos mil trece, dictada en el juicio al rubro identificado.

En efecto, de las constancias que obran en autos, no se advierte algún documento con el cual se acredite que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Movimiento Regeneración Nacional, haya restituido a los actores incidentistas en sus derechos al interior de dicha asociación, así como que se les haya hecho efectiva la garantía de audiencia en el procedimiento seguido en su contra por el órgano responsable en el expediente identificado con la clave 0001/2012.

En el caso concreto, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el catorce de marzo de del año en curso, el Presidente de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Movimiento Regeneración Nacional, informa que en su momento y en los términos legales hizo las diligencias correspondientes para la aplicación de la sentencia de veintiuno de agosto de dos mil trece dictada en el expediente citado al

SUP-JDC-912/2013 Y ACUMULADOS. INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

rubro, señalando que con fecha treinta de septiembre de dos mil trece dictó un acuerdo² en el cual dio trámite a lo procedente

² México, D.F. a 30 de septiembre de 2013.

Exp. 001/2012

ASUNTO: Se atiende sentencia del TEPJF, SUP-JDC-912-2013.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena da cuenta de la Sentencia emitida el 21 de agosto de 2013 por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), dentro del Expediente identificado como SUP-JDC-912/2013 y ACUMULADOS, misma que fue notificada a esta Comisión Nacional el 22 de agosto del presente.

VISTA la cuenta que antecede, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, con fundamento en las normas establecidas en el Estatuto de **morena**, **ACUERDAN:**

- I. **Procédase** a dar atención a lo dispuesto en la Sentencia del TEPJF SUP-JDC-912/2013 en sus puntos "SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO" y Resolutivo "TERCERO" que a la letra dicen:

"SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO

... Por tanto, a fin de reparar los derechos vulnerados, lo procedente es ordenar a dicho órgano responsable que, en el expediente 0001/2012, otorgue la garantía de audiencia a los actores Rosacruz Rodríguez Pizano, José Caballos Godina, María Eugenia Balderas Belloc, Hiram Rodríguez Pizano, Sergio Uriel Rodríguez Arellano, Rafael de la Colina Méndez, Luis Manuel Torres Aguilar, Leonardo Jaramillo Reyes y Verónica Martínez Martínez."

Resolutivo "TERCERO"

"Se ordena a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Movimiento Regeneración Nacional que restituya a Rosacruz Rodríguez Pizano, José Caballos Godina, María Eugenia Balderas Belloc, Hiram Rodríguez Pizano, Sergio Uriel Rodríguez Arellano, Rafael de la Colina Méndez, Luis Manuel Torres Aguilar, Leonardo Jaramillo Reyes y Verónica Martínez Martínez, en sus derechos al interior de dicha asociación."

- II. **Con la finalidad de otorgar la garantía de audiencia en los términos previstos en la Sentencia referida, notifíquese** por correo electrónico y por algún medio de constancia indubitable de recibido, a los CC. Rosacruz Rodríguez Pizano, José Ceballos Godina, María Eugenia Balderas Belloc, Hiram Rodríguez Pizano, Sergio Uriel Rodríguez Arellano, Rafael de la Colina Méndez, Luis Manuel Torres Aguilar, Leonardo Jaramillo Reyes y Verónica Martínez Martínez, del proceso instaurado en su contra por esta Comisión Nacional anexando el escrito en el que se señalan las faltas cometidas, para que en un plazo de cinco días, de acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del Estatuto de **morena**, manifiesten lo que a su derecho convenga.
- III. Para llevar a cabo la notificación personal a los imputados, solicítese el apoyo de la Comisión Estatal de Honestidad y Justicia y del Comité

**SUP-JDC-912/2013 Y ACUMULADOS.
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

para otorgar la garantía de audiencia a los ahora actores incidentistas, así como para restituirlos en sus derechos de acuerdo con el resolutivo tercero de la sentencia de este órgano jurisdiccional.

En ese tenor manifestó, que por no contar con los medios para realizar las notificaciones, se acordó solicitar el apoyo del Comité Ejecutivo Estatal y de la Comisión Estatal de Honestidad y Justicia y de Movimiento Regeneración Nacional en el Estado de Colima, habiéndoles notificado el acuerdo de aplicación, con fechas primero de octubre de dos mil trece al presidente del comité, y el día dos siguiente a los miembros de la comisión, y al no recibir comunicación de los órganos estatales mencionados, el seis de febrero de dos mil catorce, se procedió a reiterar la solicitud.

Asimismo, señaló que debido a fallos en el cumplimiento de lo ordenado por parte del Comité Ejecutivo Estatal y la Comisión Estatal de Honestidad y Justicia, ambas de Movimiento Regeneración Nacional, en Colima, las notificaciones

Ejecutivo Estatal de morena en el estado de Colima, conforme a lo dispuesto en el artículo 121 del Estatuto de **morena**.

Para mejor proveer en la tarea de notificar a los imputados, se habilitan días y horas inhábiles a partir de la notificación de este acuerdo y hasta cinco días posteriores.

- IV. **Notifíquese** al Comité Ejecutivo Estatal de **morena** en Colima, por medio de correo electrónico, a la dirección que ha sido utilizada para establecer comunicación entre esta Comisión Nacional y dicho órgano, para su aplicación en lo conducente, **en particular en lo relativo al Resolutivo "TERCERO" de la Sentencia del TEPJF.**

Así lo acordaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de **morena**.

(Firmas)

**SUP-JDC-912/2013 Y ACUMULADOS.
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

correspondientes, no se realizaron, por lo que está investigando las razones por las cuales los mencionados órganos no cumplieron con lo ordenado por este órgano jurisdiccional, con el fin de establecer las sanciones estatutarias en que hayan incurrido, en cuyo caso procederá a la apertura del proceso sancionatorio conforme a su normatividad.

Que en consecuencia, el órgano responsable va a proceder en el transcurso de los próximos días a realizar directamente la aplicación de la sentencia de ésta Sala Superior, mediante la notificación por mensajería en el domicilio de cada uno de los actores, del acuerdo mediante el cual se les restituye en sus derechos y cargos, así como a la reposición del proceso en términos de la sentencia de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Para acreditar la veracidad de lo informado, el Presidente de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Movimiento Regeneración Nacional, remitió el acuerdo de fecha treinta septiembre de dos mil trece, así como las comunicaciones de primero de octubre del año próximo pasado y seis de febrero de dos mil catorce, y las respectivas constancias de notificación por vía electrónica a los órganos estatales.

De lo anterior, es inconcuso, que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Movimiento Regeneración Nacional, ha realizado diversas diligencias tendentes a dar cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior en la ejecutoria emitida con fecha veintiuno de agosto de dos mil trece, en el juicio para

**SUP-JDC-912/2013 Y ACUMULADOS.
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

la protección de los derechos político- electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-912/2013 y acumulados.

En efecto, de las constancias que obran en el cuaderno incidental, se advierte que el órgano responsable, emitió un acuerdo con fecha treinta de septiembre de dos mil trece, en el cual resolvió que con la finalidad de otorgar la garantía de audiencia en los términos previstos en la ejecutoria referida, debía notificarse por correo electrónico y por algún medio de constancia indubitable de recibido, a los CC. Rosacruz Rodríguez Pizano, José Ceballos Godina, María Eugenia Balderas Belloc, Hiram Rodríguez Pizano, Sergio Uriel Rodríguez Arellano, Rafael de la Colina Méndez, Luis Manuel Torres Aguilar, Leonardo Jaramillo Reyes y Verónica Martínez Martínez, del proceso instaurado en su contra, anexando el escrito en el que se señalaran las faltas cometidas, para que en un plazo de cinco días, conforme con lo establecido en el artículo 100 del Estatuto de Movimiento Regeneración Nacional, manifestaran lo que a su derecho conviniera, sin embargo a la fecha de emisión de la presente resolución de las constancias de autos, no se constata que en términos del acuerdo referido, que la Comisión Estatal de Honestidad y Justicia y/o el Comité Ejecutivo Estatal de Movimiento Regeneración Nacional, en el Estado de Colima, hayan procedido a realizar el emplazamiento a los actores, para garantizarles el derecho de audiencia conculcado en el expediente 0001/2012.

Por otra parte, no obstante que el órgano responsable determinó notificar al Comité Ejecutivo Estatal de Movimiento

**SUP-JDC-912/2013 Y ACUMULADOS.
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

Regeneración Nacional en Colima, por medio de correo electrónico, a la dirección que ha sido utilizada para establecer comunicación entre la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia y dicho órgano, para la aplicación en lo conducente, del Resolutivo TERCERO de la Sentencia de esta Sala Superior, tampoco lleva a que se haya dado cabal cumplimiento a lo resuelto por éste órgano jurisdiccional en la sentencia de mérito.

Lo anterior, en razón de que del contenido del apartado IV, del acuerdo de treinta de septiembre de dos mil trece, si bien se advierte, que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, ordenó la notificación al órgano ejecutivo estatal, para establecer comunicación en lo conducente para la aplicación del resolutivo tercero de la ejecutoria emitida por este órgano jurisdiccional, no se observa pronunciamiento alguno respecto a que se debería notificar a los ahora actores incidentistas, la restitución de sus derechos en la asociación Movimiento Regeneración Nacional.

Lo anterior lleva a tener por parcialmente acreditado el incumplimiento hecho valer en el presente incidente, pues aún y cuando conforme con lo argumentado por el Presidente de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, han realizado diversas actuaciones para acatar lo ordenado por este órgano jurisdiccional, y que debido al proceder por parte del Comité Ejecutivo Estatal y la Comisión Estatal de Honestidad y Justicia, ambas de Movimiento Regeneración Nacional, en Colima, no se realizaron las notificaciones correspondientes, lo cierto es que

**SUP-JDC-912/2013 Y ACUMULADOS.
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

el órgano responsable, debió desplegar los actos necesarios y eficaces tendentes a dar cabal cumplimiento lo ordenado por esta Sala Superior en la ejecutoria de mérito, es decir, dejar sin efectos la sanciones impuestas para restituir al interior de dicha asociación los derechos de los ahora actores incidentistas, notificarles tal hecho; y además realizar el emplazamiento respectivo y la reposición del procedimiento atinente, para hacer efectiva la garantía de audiencia y debido proceso de los mismos.

Por tanto, dado el incumplimiento en que ha incurrido el órgano responsable, es conforme a Derecho requerir nuevamente a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Movimiento Regeneración Nacional, para que de manera inmediata de cabal cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional en la sentencia de fecha veintiuno de agosto de dos mil trece, dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-912/2013 y acumulados.

Hecho lo anterior, deberá informar a esta Sala Superior, sobre el cumplimiento dado a la sentencia de mérito, dentro de las veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra.

Se apercibe a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Movimiento Regeneración Nacional, que en caso de no cumplir lo requerido, en tiempo y forma, se le impondrá, según corresponda, la medida de apremio que en Derecho proceda, conforme a lo previsto en los artículos 32 y 33 de la Ley

**SUP-JDC-912/2013 Y ACUMULADOS.
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **parcialmente fundado** el incidente de inejecución de la sentencia de veintiuno de agosto de dos mil trece, dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-912/2013 y acumulados, promovido por Rosacruz Rodríguez Pizano, José Ceballos Godina, María Eugenia Balderas Belloc, Hiram Rodríguez Pizano, Sergio Uriel Rodríguez Arellano, Rafael de la Colina Méndez, Luis Manuel Torres Aguilar, Leonardo Jaramillo Reyes y Verónica Martínez Martínez.

SEGUNDO. Se **ordena** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Movimiento Regeneración Nacional, **que de inmediato**, una vez notificada esta sentencia incidental, cumplan en sus términos la sentencia de mérito, de veintiuno de agosto de dos mil trece, dictada en el juicio al rubro indicado.

NOTIFÍQUESE: **por correo certificado** a los actores incidentistas; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia incidental, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Movimiento Regeneración Nacional y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos

**SUP-JDC-912/2013 Y ACUMULADOS.
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1, 2 y 3, y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 102, 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado del Magistrado Flavio Galván Rivera, en ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, ante el Secretario General de Acuerdos, quien, autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**SUP-JDC-912/2013 Y ACUMULADOS.
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

VOTO RAZONADO QUE EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA INCIDENTAL DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-JDC-912/2013 Y SUS ACUMULADOS.

No obstante que coincido con el sentido de la resolución que se dicta en el incidente de inejecución de sentencia, relativo a la ejecutoria emitida en el juicio al rubro indicado y sus acumulados, por lo cual voto a favor del proyecto sometido a consideración del Pleno de esta Sala Superior, formulo **VOTO RAZONADO**, en los siguientes términos:

En la sentencia de fondo, dictada en el juicio citado al rubro y sus acumulados, en sesión pública celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece, esta Sala Superior precisó los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes correspondientes a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano números SUP-JDC-913/2013 al SUP-JDC-920/2013, al diverso juicio ciudadano SUP-JDC-912/2013, por ser éste el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior. En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de esta resolución a los autos de los expedientes cuya acumulación se decreta.

SEGUNDO. Se **revoca** la resolución de dos de abril de dos mil trece, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Movimiento Regeneración Nacional, en el expediente 0001/2012.

**SUP-JDC-912/2013 Y ACUMULADOS.
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

TERCERO.- Se ordena a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Movimiento Regeneración Nacional que restituya a Rosacruz Rodríguez Pizano, José Ceballos Godina, María Eugenia Balderas Belloc, Hiram Rodríguez Pizano, Sergio Uriel Rodríguez Arellano, Rafael de la Colina Méndez, Luis Manuel Torres Aguilar, Leonardo Jaramillo Reyes y Verónica Martínez Martínez, en sus derechos al interior de dicha asociación.

Al votar en contra de la sentencia de mérito formulé **voto particular** porque, en mi opinión, los mencionados juicios acumulados SUP-JDC-912/2013 a SUP-JDC-920/2013 eran notoriamente improcedentes, porque la *litis* planteada en todos esos casos no corresponde al Derecho Electoral, motivo por el cual se debieron desechar de plano las demandas o decretar el sobreseimiento en los citados medios de impugnación y no estudiar y resolver el fondo de la controversia planteada, como indebidamente se hizo por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, al dictar la respectiva ejecutoria.

La razón por la cual ahora voto a favor de la resolución incidental, dictada en el juicio al rubro indicado, con independencia del sentido del voto que emití al dictar la sentencia de mérito, radica en el carácter vinculante que tienen las ejecutorias dictadas por esta Sala Superior, respecto de las partes involucradas, directa e inmediatamente, en los procesos respectivos e incluso para las autoridades y los terceros ajenos a la relación sustancial existente entre el actor y la responsable.

En este particular, en la ejecutoria dictada por la mayoría, se revocó la resolución impugnada, dictada el dos de abril de dos mil trece, por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

**SUP-JDC-912/2013 Y ACUMULADOS.
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

de Movimiento Regeneración Nacional, con lo cual quedaron insubsistentes las sanciones que fueron impuestas a los enjuiciantes, ahora incidentistas.

En consecuencia, toda vez que existe, en la sentencia de mérito dictada por esta Sala Superior, un mandato expreso y claro, para que se lleve a cabo una determinada actuación, ésta debe ser cumplida en sus términos.

Por ello resulta evidente que el voto que ahora emito, a favor del proyecto de resolución incidental, sometido a consideración de este órgano jurisdiccional, no implica contradicción o alteración del contenido del voto particular que formulé al dictar la sentencia de mérito.

Por lo expuesto y fundado, emito el presente **VOTO RAZONADO**.

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA